

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.-

Vistos y teniendo presente que:

1.- A fojas 1, Alfredo del Carmen Catalán Vidal, reclama la Resolución 0 N° 012 del Director Regional del Servicio Electoral, publicada en pasado 07 de agosto en el Diario El Rancagüino de esta ciudad, que rechazó su candidatura a **concejaj** por la comuna de **Chépica**, por cuanto habiendo sido declarado como independiente dentro del Pacto Alternativa Democrática MIRAS e Independientes, figura con militancia política, lo cual se debe a un error administrativo cometido por el Partido Progresista. Indica que no obstante haber concurrido a los domicilios que dicha colectividad política registra en la ciudad de Santiago, ésta no existían. Lo mismo ocurre con sus correos electrónicos. Agrega que en las pasadas elecciones municipales el fue candidato por el Partido Progresista en calidad de independiente, y se le manifestó que por dicha circunstancia no sería militante.

2.- El Servicio Electoral informa que la mencionada candidatura efectivamente fue rechazada, en conformidad al artículo 4° inciso 6° de la Ley N° 18.700, toda vez que, habiendo sido declarado el candidato como independiente figura con afiliación política en el duplicado que para tal efecto conserva en su poder el Servicio Electoral. Acompaña, copia de la declaración de la candidatura.

3.- La obligación impuesta a los partidos políticos, por el artículo 20 de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, de llevar un registro actualizado de todos sus afiliados, ordenado

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

por regiones, constituye una presunción simplemente legal de afiliación, que puede desvirtuarse por cualquier medio probatorio.

4.- En la especie, según se observa de la copia autorizada de la Sentencia de Calificación Formación de Escrutinio Elección Concejales de la comuna de Chépica dictada por este mismo Tribunal en las pasadas elecciones municipales verificadas el 28 de octubre de 2012, el reclamante participó como independiente dentro del Pacto El cambio Por Ti, Partido Progresista e Independientes, de esta manera es fácil concluir que tanto a la declaración de su candidatura, campaña electoral y participación en la elección lo fue a dicho título, circunstancias que se oponen a la fecha que, según informa el Servicio Electoral, se encuentra afiliado al Partido Progresista, esto es, 13 de septiembre de 2012. El antecedente referido es de la suficiente seriedad para presumir que la versión entregada por el reclamante se ajusta a la verdad. Por otro lado, la experiencia en esta materia, en la que se observa muchos errores cometidos por las colectividades políticas respecto de personas incorporadas en sus registros sin su voluntad o conocimiento por errores administrativos, informáticos, renunciadas no informadas o tramitadas, etc., no hace sino concluir que el reclamante no tiene ni ha tenido la filiación política que se le reprocha.

5.- Conforme a lo reseñado, y apreciando como jurado los antecedentes de autos, se concluye que el reclamante que no se encuentra afecto a la causal de rechazo invocada por el señor Director Regional del Servicio Electoral, y por consiguiente, no queda sino acoger su reclamación. Para arribar a la conclusión anterior, se ha tenido en especial consideración lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2° de la Constitución Política de la República, que otorga a los ciudadanos del país

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

el derecho de optar a cargos de elección popular, de modo que su ejercicio no puede resultar coartado por error, como es el hecho de haberle incorporado al registro de un partido político sin su conocimiento, lo que significaría aplicarle al candidato una sanción de suyo gravosa por una acción ajena a su voluntad.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto, además en los artículos 96 de la Constitución Política, 115 y 153 de la Ley N° 18.695; 18, 20 de la Ley N° 18.603, 1, 10 N° 4, 17, y 24 inciso 2°, la Ley N° 18.593 y artículos 27 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado el 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

Que se ACOGE la reclamación interpuesta a fojas 1, de **ALFREDO DEL CARMEN CATALÁN VIDAL**, dejándose sin efecto la Resolución 0 N° 012, del Director del Servicio Electoral de la Sexta Región, publicada en el Diario El Rancagüino de esta ciudad, en su edición de fecha 07 de agosto en curso, en su parte que rechazó la inscripción de dicha candidatura a **CONCEJAL** de la comuna de **CHÉPICA**, debiendo en consecuencia el referido señor Director proceder a inscribirla en el registro correspondiente dentro del **LISTA P, PACTO ALTERNATIVA DEMOCRÁTICA MIRAS E INDEPENDIENTES**, en calidad de **INDEPENDIENTE**.

Regístrese, notifíquese al reclamante en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, ya citado.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Comuníquese en su oportunidad legal al señor Director
Regional del Servicio Electoral.

Rol N° 3.593.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región,
constituido por su Presidente (S), el Ministro de la I. Corte de Apelaciones
don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don
Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena
Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría
Chateau.-